

LOS ESCRIBANOS DE CAMARA DE LA REAL AUDIENCIA PRETORIAL DE BUENOS AIRES

por

Alejandro Diego Míguez

I. BUENOS AIRES Y SU AUDIENCIA

1. *Fundamentos para la creación de una Audiencia en Buenos Aires*

"Con Real orden de 14 de Junio de 1778 se remitió á la Cámara en consulta, una carta del Virrey de Buenos Ayres Dⁿ Pedro Cevallos, su fecha 26 de Enero de aquel año, en que propuso los médios que estimo convenientes, para que en aquella Ciudad se erigiese Audiencia nueva, y separada de la que reside en la ciudad de La Plata." Así comienza el "Memorial ajustado del expediente obrado sobre restablecimiento ó creación de Audiencia Pretorial en la Capital de Buenos Ayres".¹

La propuesta no era nueva, ya que desde mediados de siglo venía hablándose del tema, y la misma se basaba en las insuperables dificultades originadas en las grandes distancias y deficientes vías de comunicación, así como en el crecimiento cualitativo y cuantitativo del comercio.² A cien años de la supresión de la primera audiencia, la situación en las comarcas del Plata había cambiado profundamente.³ En 1773 se publicaba una descripción de Concolorcorvo, "El lazarrillo de ciegos caminantes", donde se auguraban nuevas posibilidades de desarrollo para las colonias rioplatenses, a la luz de las ideas fisiocráticas en boga.⁴ En 1778, ya creado el Virreinato, la población de Buenos Aires ascendía a 24.754 habitantes⁵ y la explotación de sus recursos

¹ "Memorial..." en BIBLIOTECA NACIONAL (en adelante BN), Sección Manuscritos, Documento N° 2.148, fs. 301 y 303. REVISTA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL (en adelante REN), Buenos Aires, 1945, t. XI, N° 32, p. 277. LEVENE, Ricardo. *Historia del Derecho Argentino*, Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1946, t. III, p. 335, Documento N° 38.

² Memorial cit., f. 376. LEVENE, Ricardo, op. cit., t. III, p. 359. En el informe de la Contaduría se decía que disuelta la primera audiencia "el ramo de la Administración de Justicia volvió a su antiguo desorden, por haber sido imposible á los tribunales, y Géfes superiores, á causa de la inmensidad de las distancias, velar sobre la conducta de los jueces y Magistrados públicos inferiores". También ver el "Memorial de las tres salas del Consejo..." en B.N. Sección Manuscritos.

Documento N° 2.151, f. 479. RBN, Buenos Aires, 1945, t. XI, N° 32. LEVENE, Ricardo, op. cit., t. III, p. 388, donde se expresaba que era "de absoluta necesidad dicha plantificación (la de la Audiencia) por haberse aumentado en gravedad, é importancia los negocios de toda clase".

³ ZORRAQUIN BECU, Ricardo. *La Organización Judicial Argentina en el periodo hispánico*, Librería del Plata S.R.L., Buenos Aires, 1952, p. 165. IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel. *La Organización Judicial Argentina*, La Facultad-Bernabé y Cía., Buenos Aires, 1938, p. 13.

⁴ ROMERO, José Luis. *Breve historia de la Argentina*. Eudeba, Buenos Aires, 1965, p. 19.

⁵ CUTOLO, Vicente Osvaldo. *Escribanos porteños del siglo XVIII*, ed. del Instituto de Historia del Notariado Bonaerense N° 29, La Plata, 1970, p. 12.

naturales, unida al mayor movimiento de su puerto, habían acrecentado su comercio, traduciéndose en un progreso notable.⁶

Por otro lado, era acentuado el desorden existente en la administración de justicia, sobre todo en materia criminal, pudiéndose afirmar que así como la necesidad de reprimir el contrabando había sido uno de los primordiales elementos de juicio que se agitaron para la creación de la primera audiencia de Buenos Aires —1663-1672—, para la segunda lo fue la necesidad de reformar el sistema judicial en general y especialmente el fuero criminal.⁷

Este cúmulo de factores clamaba por “la creación de un Tribunal de apelación, prestigioso, para la mayor economía y rapidez de los pleitos, para la más pronta terminación de las causas criminales, para el mayor prestigio de la ciudad”.⁸

2. Proceso hasta su concreción

Comentamos que la cuestión de la creación de una audiencia en Buenos Aires no era nueva. Fue el precursor de la idea el gobernador y Capitán General José de Andonaegui en carta dirigida al Ministro Marqués de la Ensenada el 8 de mayo de 1748.⁹ Una de las razones en las que fundaba su pedido era precisamente la necesidad de que un tribunal superior corrigiera los errores y pusiera “en formalidad y orden el estilo de los tribunales que corre con lamentable desconcierto, por no querer así Jueces, Abogados como Escribanos, desacirse de las malas prácticas y dilatorias en que están ympuestos” arreglándose “a lo que deben observar según derecho y sin corruptelas”.¹⁰ Su inquietud, sin embargo, no halló eco.

Con posterioridad, en 1770, el fiscal de la Audiencia de Charcas, don Tomás Alvarez de Acevedo, propuso “dividir aquella provincia en dos Gobiernos, y sujetarla á una audiencia y Virreinato que convenia establecer en Buenos Ayres”,¹¹ y a solicitud de su audiencia reforzó y amplió sus fundamentos, los que ésta hizo suyos y elevó al monarca para su consideración. Como era de práctica, Carlos III requirió informes a la Audiencia y al Virrey de Lima, a la sazón don Manuel de Amat y Junient y al entonces Gobernador de Buenos Aires, don Juan José de Vértiz, los que se expidieron favorablemente.¹²

⁶ SACANELL, Isabel M. *Historia del arancel notarial en Argentina*, en Revista Notarial, La Plata, 1968, N° 780, p. 1520.

⁷ STORNI, Carlos Mario. *La justicia en la campaña del Río de la Plata durante el período hispánico*, Separata del Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, vol. V, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1980, p. 448.

⁸ IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, op. cit., p. 13.

⁹ ZORRAQUIN BECU, Ricardo, op. cit., p. 165. LEVENE, Ricardo, op. cit., t. II, p. 399.

¹⁰ MARILUZ URQUIJO, José M., La Real Audiencia de Buenos Aires y la

administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato, Primer congreso de historia de los pueblos de la provincia de Buenos Aires, La Plata, 1952, vol. II, p. 272. FERNANDEZ, Ariosto. Don José de Andonaegui en el proceso de fundación de la Real Audiencia de Buenos Aires en Historia. Boletín uruguayo de historia rioplatense, año I, número 3, abril de 1942, p. 10.

¹¹ Memorial cit. en nota 1, f. 335. LEVENE, Ricardo, op. cit., t. III, p. 346.

¹² Memorial cit., f. 361 a 371. LEVENE, Ricardo, op. cit., t. III, pp. 354 a 358.

Entretanto, el primero de agosto de 1776 su alteza creaba con carácter provisorio el Virreinato del Río de la Plata nombrando a don Pedro de Cevallos "virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas y todos los corregimientos, pueblos y territorios, a que se extiende la jurisdicción de aquella audiencia...".¹³ En carta del 14 de junio de 1777¹⁴ el mismo Cevallos "con una visión genial acerca de las necesidades del nuevo organismo que él había contribuido tanto a implantar, sostuvo la conveniencia de dar carácter permanente al virreinato, y de trasladar a Buenos Aires la Audiencia de Charcas". Al año siguiente, como se ha visto,¹⁵ "ya concluida la campaña contra los portugueses, propuso al rey la fundación de un tribunal distinto en esta ciudad, como elemento indispensable al adecuado desarrollo y organización del sistema que había transformado tan profundamente esta región".¹⁶

3. Un hecho singular

Es digno de mención un hecho que acaeció en ese año de 1778 y resulta un tanto pintoresco. Quien sería tiempo más tarde conspicuo escribano de cámara, don Facundo de Prieto y Pulido, a la sazón aspirante a abogado, dirigió escrito a Cevallos solicitándole "se digné hacerle la gracia de concederle la venia y licencia de que necesitan p^a su ejercicio" estando dispuesto a "sufrir un nuevo examen de los Abogados que fueren de la m^{or}. satisfacción de V.E. y aun dispuesto si se considera necesario para presentarse luego que se establezca en esta ciudad la R^l. Audⁿ. y dar examen que determine S.A.". Lo curioso es que ya para reforzar su posición, ya porque así lo creía, daba por sentada la creación del tribunal, la que aconteció cuatro años más tarde.

4. La nueva audiencia

Por Real Decreto del 25 de julio de 1782,¹⁸ Carlos III expidió la Real Cédula de Erección de la Audiencia, la que sería presidida por el Virrey y consecuentemente Pretorial Virreinal, a diferencia de la de Charcas que era subordinada.¹⁹

¹³ L. SABSAY, Fernando. *La Sociedad Argentina*. España y el Río de la Plata, La Ley, Buenos Aires, 1973, p. 174.

¹⁴ Memorial cit. en nota 2, fs. 475-476. LEVENE, Ricardo, op. cit., t. III, p. 386.

¹⁵ *Ibid.* También ver nota 1.

¹⁶ ZORRAQUIN BECU, Ricardo, op. cit., p. 167.

¹⁷ "RICARDO LEVENE" ARCHIVO HISTORICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante APBA) Sección Real Audiencia, Leg. 117, exp. 21, f. 11. LEVENE, Ricardo, op. cit., t. III, p. 412.

¹⁸ BN. Sección Manuscritos. Documento N° 2.153. RBN, Buenos Aires, 1945, t. XI, N° 32, p. 339. LEVENE, Ricardo, op. cit., t. III, p. 396.

¹⁹ RUIZ GUIÑAZU, Enrique. *La Magistratura Indiana*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1916, p. 41. OTS CAPDEQUI, José María, Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del derecho propiamente indiano, Buenos Aires, 1943, t. II, p. 147. GARCIA GALLO, Alfonso. *Las audiencias de Indias*. Su origen y caracteres. Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia, Acade-

Sin embargo, la real cédula que notificaba a las autoridades del virreinato la buena nueva se hizo esperar hasta el 14 de abril del año siguiente y en ella se comunicaba el establecimiento de "una Real Audiencia Pretorial en la misma capital de Buenos Aires", la cual tendría "por distrito la provincia de este nombre y las tres de Paraguay, Tucumán y Cuyo" debiéndose integrar por el Virrey como Presidente, un Regente, cuatro Oidores, un Fiscal, dos agentes Fiscales, dos Relatores, "dos Escribanos de Cámara con el sueldo de quinientos pesos cada uno" —escribanías que habían de proveerse "como oficios vendibles y renunciables"— y por otros funcionarios de jerarquía menor.²⁰

Finalmente, en Bando dado por el marqués de Loreto, sucesor del Virrey Vértiz, el 5 de agosto de 1785 se estableció la "formal apertura" de la Audiencia para el lunes 8 y la entrada pública del Real Sello para el martes 9 por la tarde,²¹ agregándose que "debiendo señalarse principio de tan feliz época, con demostración pública que perpetue su memoria... se solemnize con Misa de gracias en la Iglesia Catedral... y que en manifestación de júbilo se pongan 3 días Luminiarias en esta Ciudad..."²²

II. LA AUDIENCIA Y LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA

5. Normativa aplicable a los funcionarios de la Audiencia

La Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires, en su carácter de india-na,²³ debía actuar según lo preceptuado en las Leyes de Indias, las que la contemplan en su Libro Segundo, Título XV y subsiguientes. En ellas se fijaba su organización y las funciones²⁴ y facultades inheren-

mia Nacional de la Historia, Caracas, 1975, t. I, p. 389 y nota 277, donde se hace un interesante análisis de esta clasificación introducida por Claudio Clemente y adaptada por Ruiz Guinazu, y de otras.

²⁰ B.N. Sección Manuscritos. Documento N° 262/4. RBN, Buenos Aires, 1945, t. XI, N° 32, p. 341. LEVENE, Ricardo, op. cit. t. III, p. 398. RUIZ GUINAZU, Enrique, op. cit., p. 368. SACANELL, Isabel M., op. cit., p. 1521.

²¹ MORALES PADRON, F., en su *Historia General de América-Manual de Historia Universal*, Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1962, t. V, p. 401, nos dice "Rutina y parsimonia caracterizaban a los miembros de las Audiencias, que si se agitaban era por la muerte del virrey, por una rebelión, por un pirata o porque llegaba el sello de la Audiencia". "¡Entonces sí que había actividad!". Debían recibirlo como si fuera el propio monarca.

²² APBA. Impreso del Banco del marqués de Loreto. RUIZ GUINAZU, Enrique, op. cit., p. 370. LEVENE, Ri-

cardo, op. cit., t. II, p. 406. Reproduce fotográficamente el Bando en lámina 10.

²³ Refiriéndose a la primera Audiencia indiana don GARCIA GALLO, Alfonso, op. cit., p. 378, nos dice que "se concibe, como las de Valladolid y Granada, como un órgano que representa la persona del rey y posee en lo judicial un poder delegado de éste, por lo que puede dictar por sí misma Reales Provisiones en nombre de él y posee el sello real".

²⁴ Poseía funciones judiciales y gubernativas. En el orden judicial tenía jurisdicción en primera instancia en los Casos de Corte, tanto en lo civil como en lo criminal, pero sobre todo fue tribunal ordinario de apelación ante el que se sustentaban los recursos interpuestos contra los fallos dictados por las Justicias inferiores. Entre las funciones gubernativas las ejercidas mediante los Reales Acuerdos, le valieron poderes legislativos y administrativos que la equipararon en facultades al Consejo de Castilla. OTS CAP-

tes a la Audiencia y a sus integrantes, debiendo estos últimos, además, ceñirse al cumplimiento de otras disposiciones que tenía que dictar el flamante Tribunal.

En la redacción de tales normas tuvo importante gravitación el primer Regente de la Audiencia, don Manuel Antonio de Arredondo y Pelegrín,²⁵ quien colaboró en la confección de las Ordenanzas para el gobierno del nuevo Tribunal, y a cuya labor se deben entre otras la instrucción para los subalternos, el Arancel y el Ceremonial de la Audiencia.²⁶ Al ser designado Regente por Real Cédula el 12 de julio de 1783,²⁷ Arredondo ocupaba el cargo de Oidor de Lima, lo que le permitió antes de tomar posesión de su puesto —hecho acaecido el 3 de mayo de 1785— recoger en aquella Real Audiencia toda la información y documentación necesarias para la instalación y funcionamiento del nuevo Tribunal.²⁸

La Real Cédula del 14 de abril de 1783 mandaba al Virrey, Regente y Oidores que no bien se instalara la Audiencia se formaran las nuevas ordenanzas, con la mayor rapidez y teniendo en cuenta las existentes en Lima y Charcas;²⁹ debiéndose regir interinamente por las del 2 de noviembre de 1661 aprobadas por Felipe IV para la primera audiencia.³⁰

Las nuevas Ordenanzas estuvieron listas el 23 de abril de 1786,³¹ y dos meses después se remitieron para su aprobación al monarca, quien las rechazó por Real Cédula del 22 de enero de 1790.³² La resolución se fundaba en la abundante reiteración que aquéllas hacían de las Leyes de Indias, de la Real Instrucción de Regentes de 1776 y de las Reales Ordenanzas para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato de Buenos Aires, de 1782.³³ Lo

DEQUI, José María, op. cit., pp. 148-151. HARING, Clarence H. *El imperio hispánico en América*, Ediciones Peuser, Buenos Aires, 1958. Ver también ZORRAQUIN BECU, op. cit., pp. 143-148.

²⁵ Ver MARTIRE, Eduardo. *Los Regentes de Buenos Aires*. La reforma judicial indiana de 1776, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1981, pp. 187-235, quien hace un interesante análisis de la persona y obra del Regente Arredondo.

²⁶ Memoria dejada por Arredondo a su sucesor. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (en adelante AGI), Buenos Aires, 256, en MARTIRE, Eduardo, op. cit., p. 229.

²⁷ ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, Buenos Aires (en adelante AGN) IX-12-6-3. MARTIRE, Eduardo, op. cit., p. 189.

²⁸ Carta del virrey Agustín de Jáuregui a José Gálvez, 16 de febrero de 1784. MARTIRE, Eduardo, op. cit., pp. 191-192.

²⁹ El Virrey Vértiz consecuentemente expidió este decreto "Buenos Aires, 15 de octubre de 1783. Guárdese y cúmplase lo que S.M. manda en esta Real Cédula y para tener con la debida anticipación las ordenanzas que ri-

gen en las reales audiencias de Lima y Charcas, escribase al Excmo. señor virrey de aquel reino por lo que hace a la primera; y por lo que a la segunda, al mismo tribunal, a efecto de que envíe la copia que se ordena, procediéndose después en oportuno tiempo a la que produce dicha real resolución". Ver nota 20.

³⁰ L'evan fecha de 1661, y no de 1664, como por error afirma la Real Cédula del 14 de abril de 1783. ZORRAQUIN BECU, Ricardo, op. cit., pp. 160-161 y nota 76. Fueron publicadas por PRADO, Aurelio y ROJAS. Acuerdo y sentencias dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 1ª serie, I, p. 336, Buenos Aires, 1875.

³¹ RUIZ GUIÑAZU, Enrique, op. cit., pp. 371-431.

³² *Ibid.*, p. 431.

³³ La Real Cédula de desaprobación de las Ordenanzas decía: "he resuelto que esa mi Real Audiencia forma de nuevo dichas Ordenanzas sin incluir en ellas lo que está resuelto y ordenado por las leyes, por la Instrucción de Intendentes y de Regentes: limitándose únicamente a lo económico y peculiar del mismo Tribunal".

cierto es que a pesar de esta desaprobación su aplicación y vigencia continuaron ininterrumpidamente hasta el advenimiento del movimiento emancipador,³⁴ y ello, valiéndose del consabido recurso de una vista fiscal que jamás fue proveída.³⁵

Las nuevas Ordenanzas poco diferían de las de 1661, ya que sus autores no se preocuparon de adecuar la reglamentación a las leyes últimamente sancionadas limitándose a copiar las de la primera audiencia, agregando dos artículos, uno por cada una de las instrucciones.³⁶ Se integran de 330 artículos que regulan el accionar del Tribunal y de sus oficiales.

Arredondo expidió la Instrucción para los Subalternos de la Real Audiencia el 29 de julio de 1785 y en ella establece una serie de normas para que aquéllos "se hallen enterados del estilo que deben guardar". Sus disposiciones tienden a unificar la práctica de la nueva Audiencia con la de Lima, constituyéndose en un reglamento que en diez capítulos dedicados a los distintos oficiales —Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores, el Procurador de Pobres, Receptores, Capellanes, Repartidor, Tasador, Portero y Alcaide— completa y precisa lo preceptuado por las Leyes de Indias y las Ordenanzas.³⁷

El Arancel General de los derechos de los oficiales de esta Real Audiencia, de los jueces ordinarios, abogados, y escribanos públicos, y reales de provincia, medidores y tasadores, y de las visitas y exámenes del protomedicato de este distrito,³⁸ obra de Arredondo, fue aprobado por la Audiencia con modificaciones el 27 de noviembre de 1786,³⁹ publicado al año siguiente por la Imprenta de Niños Expósitos,⁴⁰ y mandado cumplir por el virrey Marqués de Loreto por Bando del 17 de mayo de 1787⁴¹ el que "se publicó en las Calles y Parages acostumbrados a voz de Pregonero, y toque de Caxas y Timvales, acompañado de una Compañía de Granaderos". Está compuesto de 34 capítulos que establecen con detalle los derechos a percibir por los distintos funcionarios en los diversos supuestos en que actúen.

Arredondo fue el redactor del ceremonial que debía observarse para el recibimiento de virreyes, regentes, oidores y obispos; asistencia a funciones de Iglesia y otros actos públicos.⁴² Si bien el día de la instalación de la Audiencia lo elevó para su consideración, el Tribunal no se había expedido aún cuando Arredondo dejaba su regencia. El ceremonial constituía un extenso documento de ochenta artículos divididos en ocho capítulos, y según su autor, estaba inspirado en la práctica de Lima, ajustándose a las últimas Reales Cédulas dirigidas

³⁴ BAUTISTA PONDE, Eduardo. *Origen e historia del Notariado*, Depalma, Buenos Aires, 1967, pp. 363-365.

³⁵ LEVENE, Ricardo, op. cit., t. II, p. 408.

³⁶ ZORRAQUIN BECU, Ricardo, op. cit., pp. 168-169 y nota 106.

³⁷ APBA, Reales Cédulas, Legajo N° 2, expediente N° 36. Publicado por MARTIRE, Eduardo. *Tres reglamentos de la Real Audiencia de Buenos Aires (1785-1787)*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1982.

³⁸ RUIZ GUINAZU, Enrique, op. cit., pp. 433-498.

³⁹ *Ibidem*, p. 498. SACANELL, Isabel M., op. cit., p. 1526.

⁴⁰ MARTIRE, Eduardo, op. cit. en nota 25, p. 215.

⁴¹ RUIZ GUINAZU, Enrique, op. cit., p. 500. SACANELL, Isabel M., op. cit., p. 1527.

⁴² AGI, Buenos Aires, 152. Una copia del mismo me fue gentilmente prestada por el doctor Eduardo Martiré.

a aquella Audiencia, a la de Santiago de Chile y al Gobierno de Buenos Aires y a las fiestas de tabla que observaba la Audiencia de Charcas.⁴³

6. Escribanos de Cámara. Funciones

Los Escribanos de Cámara eran funcionarios subalternos de las Audiencias que, salvando las distancias, pueden asimilarse en términos generales a los actuales secretarios de los juzgados.⁴⁴ Cumplían importantes funciones en materia judicial, ya que eran los encargados de llevar los expedientes e intervenir en toda otra diligencia propia de su sala.⁴⁵ Estaban contemplados por la Recopilación de Leyes de Indias en el título XXIII del Libro Segundo, y por las Ordenanzas de la Audiencia en los artículos 115 a 181; estas últimas están vaciadas en el molde de las primeras y pueden por tanto analizarse conjuntamente, ya que entrambas conforman la normativa básica que regulaba el ejercicio de estos funcionarios.

7. Nombramiento

Los Escribanos de Cámara de las Audiencias Reales debían ser provistos por el gobierno,⁴⁶ es decir, por el Rey y no por otra persona alguna,⁴⁷ no pudiendo las Audiencias proveer escribanías ni otros oficios perpetuos aunque vacaran por renuncia.⁴⁸

Era menester para acceder a este cargo de gran dignidad, poseer el título de Escribano Real.⁴⁹ Según disponían las Leyes de Felipe II, debía ser gentilhombre de confianza del Rey con título y nombramiento expedidos por éste,⁵⁰ ser hijosdalgo, elegirse de entre "hombres sabidores y convenientes para oficios...", examinados en su inteligencia,

⁴³ MARTIRE, Eduardo, op. cit., p. 214.

⁴⁴ No confundir a éstos con los secretarios virreinales. Ver MARILUZ URQUIJO, José María. *Orígenes de la burocracia rioplatense*, Ediciones Cabargón, Buenos Aires, 1974, p. 11.

⁴⁵ FERRES, Carlos. *Epoca Colonial*. La Administración de justicia en Montevideo, Casa A. Barreiro y Ramos S.A., 1944, p. 301.

⁴⁶ Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, mandado imprimir y publicar por la Magestad Cathólica del Rey Don Carlos II nuestro Señor, Madrid, 1681, 4 vols.; reimpresión facsimilar del INSTITUTO DE CULTURA HISPANICA, Madrid, 1973 (en adelante Rec.), L. II, tít. 23, 1.1.

⁴⁷ Ordenanzas de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires (en adelante

Ord.), 116, publicadas por RUIZ GUINAZU, Enrique, op. cit., p. 371.

⁴⁸ Rec. L. II, t. 15, 1.172, Ord. 54.

⁴⁹ Para una clasificación doctrinaria de los escribanos y sus respectivas funciones se aconseja consultar LUJAN MUÑOZ, Jorge. *Los Escribanos en las Indias Occidentales*, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, Guatemala, 1977, pp. 4-15. VACCAREZZA, Juan Carlos (h). *La legislación india aplicable a los escribanos*, id. del Instituto de Historia del Notariado Bonaerense N° 69, La Plata, 1981, pp. 30-31 y 10-19. FERRES, Carlos, op. cit., p. 300.

⁵⁰ NEGRI, José A. *Historia del Notariado Argentino*, Buenos Aires, 1947, en Obras de José A. Negri, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires, 1966, pp. 25-26.

habilidad é buena fama",⁵¹ y examinarse,⁵² previa aprobación de su habilidad y fidelidad por la justicia lugareña, ante el Consejo de Indias.⁵³ Estos escribanos extendían su intervención a todo el Reino y se los denominaba secretarios⁵⁴ por la obligación que tenían de guardar secreto, cualidad ésta que sumada a la lealtad era exaltada por las leyes de Partida.⁵⁵

Las Leyes de Indias eran terminantes en el sentido de negar la admisión y consentimiento de informaciones a mestizos y mulatos para escribanos y notarios públicos, prohibiendo incluso la utilización de los títulos obtenidos a aquellos que los hubiesen logrado con engaños.⁵⁶ Es interesante al respecto la causa que siguió el Escribano del número don Juan José de Rocha contra don Ramón Losada, al que querella por injurias⁵⁷ acusándolo de "haberlo llamado un mulato por los cinco costados, que lo había sido y lo era, como toda su descendencia y que no le podía llegar ni a la altura de la suela de sus zapatos en proceder y linaje, pues era hijo de España". El fallo fue favorable a Rocha, expresando la Real Audiencia "se impone perpetuo silencio a esta causa la que se archivará en el oficio de la Escribanía de Cámara" dejando a las partes "en su buena nota, fama y opinión que les corresponde".⁵⁸

8. La venta de oficios. Su renuncia y confirmación

"Concebida la función del Escribano en las Partidas como un oficio público, era lógico que la muerte del titular del oficio extinguiese todo derecho al mismo, ya que su cargo no era una propiedad particular, sino del Señorío del Reino. Pero esta verdad teórica, no tuvo aplicación práctica".⁵⁹ Las necesidades del Erario exigieron a la Corona continuar con la política de enajenación de oficios, que iniciada durante la Edad Media, Felipe II extendió a los oficios particulares. Así, y con los caracteres de confirmación, renunciabilidad y perpetuidad —en algunos casos— los oficios de pluma se vendían en pública subasta y al mejor postor, sistema al que no sólo se acudió en la Península, sino también en Indias.⁶⁰

⁵¹ Con relación a la formación académica de los escribanos ver LUJAN MUÑOZ, Jorge. *La literatura notarial en España e Hispanoamérica, 1500-1820*, en Anuario de Estudios Americanos, t. XX-XVIII, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1981, pp. 101-103.

⁵² Rec. L. IV, t. 25, l.1. PEREZ Y LOPEZ, Antonio Xavier. *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, t. XII, Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, 1796. p. 170.

⁵³ CASTELLER, Bruno. *Escribanos de Cámara en la Real Audiencia de Buenos Aires*, ed. del Instituto de Historia del Notariado Bonaerense N° 47, La Plata, 1975, p. 10.

⁵⁴ LEVENE, Ricardo, op. cit., t. II, p. 468.

⁵⁵ PEREZ Y LOPEZ, Antonio Xavier. op. cit., p. 161. Partida Tercera, t. XIX, lev IX.

⁵⁶ LEVENE, Ricardo, op. cit., t. II, p. 471.

⁵⁷ APBA. Sección Real Audiencia, ley 82, exp. N 2.

⁵⁸ CASTELLER, Bruno, op. cit., p. 17. BERNARD, Tomás Diego. *El notariado en la colonia y la emancipación. Los Rocha, un linaje porteño de fundadores*. Biblioteca Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 1960. p. 55.

⁵⁹ GIMENEZ-ARNAU, Enrique. *Derecho Notarial Español*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1964, Vol. I, p. 90.

⁶⁰ LUJAN MUÑOZ, Jorge, op. cit. en nota 49, p. 29.

Refiriéndose a las Escribanías de Cámara decía la Real Cédula ereccional de la Audiencia "se provean como oficios vendibles y renunciabiles, en cuya clase han de correr", siendo por lo tanto adquiridos onerosamente y correspondiendo el ejercicio, los derechos y los emolumentos en propiedad a los escribanos de cámara, de los cuales sólo podían ser privados por causa de delito o libre enajenación.⁶¹

La venta de oficios, así como su renuncia y confirmación, estaban reguladas por la Recopilación de Leyes de Indias en su libro octavo contempladas en los títulos XX, XXI y XXII, respectivamente. La provisión de oficios tocaba al gobierno y podían venderse entre muchos otros los de Escribanos de Cámara de la Audiencia⁶² y siempre a personas que reunieran las calidades necesarias.⁶³ Todo oficio vacante debía pregonarse semanalmente con asistencia del Fiscal, las posturas hacerse con la mayor libertad⁶⁴ y rematarse en almoneda.⁶⁵ La tasación de los oficios debía hacerse de modo tal que se evitara cualquier fraude,⁶⁶ no admitiéndose en estos remates sino el pago en dinero y con los más cortos plazos posibles,⁶⁷ excepto el caso que nadie comprara de otro modo o se ofreciera una suma tal que compensara la demora.⁶⁸ El oficio rematado podía pagarse con otro, abonando al fisco la mitad o el tercio de este último, según el caso, como en los demás supuestos de venta o traspaso.⁶⁹ Tales asuntos debían tener pronto despacho, tocando al Fiscal velar por ello.⁷⁰

En todos los títulos de oficios vendidos debía expresarse el porqué de la venta, los pregones, las pujas que hubo, condiciones del remate, la forma de pago, las fianzas siendo la venta a plazos, y en caso de ser renunciado, la fecha de la renuncia y tasación.⁷¹ En el supuesto de dispensa de alguna de las calidades, así el caso del menor de edad al que se permitía que un pariente ejerciera el oficio interinamente, debía ponerse cláusula especial que indicara el pago del plus por la merced concedida.⁷²

Todos los oficios vendibles eran renunciabiles⁷³ en otros cuantas veces se quisiera, pagando al Fisco en la primera renuncia la mitad de su valor al tiempo de ésta, y en las demás el tercio; comprendiéndose en dicho valor los registros, papeles y cuanto perteneciera al oficio.⁷⁴ Los renunciabiles debían vivir veinte días después de hecha la renuncia y los beneficiarios presentarla dentro de los setenta días a la Audiencia para que proveyera lo que conviniese,⁷⁵ de lo contrario los perderían, quedando vacantes.⁷⁶ Las renunciabiles, bajo pena de nulidad, debían hacerse ante escribano, y siendo escribano el renunciante, ante otro, no aceptándose la forma oral ni el acto celebrado ante testigos, salvo que concurriera en tales supuestos la asistencia de la justicia.⁷⁷ No podía renunciarse en favor de personas que no reunieran las condiciones, no admitiéndose las renunciabiles efectuadas en contravención a lo prevenido en la Recopi-

61 CASTELLER, Bruno, op. cit.,

p. 10. Rec. L. VIII, t. 20, 1.1.

63 *Ibidem*, 1.6.

64 *Ibidem*, 1.13.

65 *Ibidem*, 1.15.

66 *Ibidem*, 1.14.

67 *Ibidem*, 1.16.

68 *Ibidem*, 1.17.

69 *Ibidem*, 1.18.

70 *Ibidem*, 1.21.

71 *Ibidem*, 1.24.

72 *Ibidem*, 1.25.

73 LUJAN MUÑOZ, Jorge, op. cit., pp. 35-40. VACCAREZZA, Juan Carlos (h), op. cit., p. 52.

74 Rec. L. VIII, T. 21.1.1, 2 y 3.

75 *Ibidem*, 1.4.

76 *Ibidem*, 1.6.

77 *Ibidem*, 1.7 y 8.

lación.⁷⁸ Al respecto la ley veinticinco anatematizaba: "Que ninguno sea ossado á usar oficio de Escrivano... por renunciacion de otro, sin tener primero titulo nuestro, ó de quien se le pueda dar del dicho oficio". En las leyes trece a veinticuatro se establecía la forma en que se habrían de efectuar las valuaciones de los oficios renunciados y lo referente a la integración de los montos y al pago de las sumas pactadas.

Todos los oficios que fueran vendidos o renunciados debían necesariamente llevarse a confirmación, esto es, una Resolución del Monarca tendiente a confirmar al usuario del oficio en tal carácter.⁷⁹ Para dar efectivo cumplimiento a esta norma la ley segunda del título vigésimo segundo establecía que ciertos funcionarios —que se determinan— estaban obligados a informar al Virrey o al Presidente de la Audiencia respectiva, o al Gobernador, la nómina de los oficios vendibles o renunciados que vacaran, a fin de que los Fiscales de las Audiencias pidieran lo que más conviniese.⁸⁰

9. Prohibiciones e incompatibilidades

Las Leyes de Indias y las Ordenanzas de la Audiencia establecían una serie de prohibiciones o incompatibilidades para los escribanos de cámara; unas vinculadas con el ejercicio de sus funciones y otras ligadas al cargo desempeñado.

Hallamos entre las primeras la imposibilidad de tener más de un oficio;⁸¹ la prohibición de ejercerlo por tenientes,⁸² salvo casos de excepción en que darían fianzas;⁸³ la obligación de no recepcionar las demandas interpuestas por su hermano o primo hermano siempre que existieran otros escribanos en la Audiencia;⁸⁴ y la prohibición, cuando se proveían jueces de comisión fuera de las cinco leguas y no había receptores, de nombrar los escribanos, designación que competía a la Audiencia.⁸⁵

Con motivo del cargo que ocupaban se vedaba a los escribanos de cámara vivir con los oidores o los alcaldes;⁸⁶ ser encomenderos⁸⁷ y tratar y contratar por sí o por interpósita persona, prohibición que se extendía a familiares y criados.⁸⁸

10. Funciones

Siendo una función primordial de los escribanos de Cámara la de llevar los expedientes, es lógico que numerosas normas fueran dedicadas a este tema y a la forma que habían de tener las escrituras.⁸⁹

⁷⁸ *Ibidem*, 1.9, 10, 11 y 12.

⁷⁹ Rec. I. VIII, t. 22, 1.1.

⁸⁰ VACCAREZZA, Juan Carlos (h), op. cit., p. 54.

⁸¹ Rec. L. II, t. 16, 1.96.

⁸² Rec. L. II, t. 23, 1.2. Ord. 115.

⁸³ Rec. L. V, t. 8, 1.8.

⁸⁴ Rec. L. II, t. 23, 1.9. Ord. 122.

⁸⁵ *Ibidem*, 1.61.

⁸⁶ Rec. L. II, t. 16, 1.52.

⁸⁷ Ord. 122, LUJAN MUÑOZ, Jorge, op. cit., p. 28.

⁸⁸ Rec. L. II, t. 16, 1.54.

⁸⁹ Según Escriche escritura es "el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa". La acepción moderna del vocablo en el uso judicial es "escrito". Sobre las clases y partes de la escritura ver LUJAN MUÑOZ, Jorge, op. cit., p. 47.

Los escritos debían realizarse sin abreviaturas, asentando todo “por letra, clara y abiertamente”;⁹⁰ se estipulaba que las pesquisas y probanzas llevarían “treinta renglones en cada plana, y en cada renglón diez partes” debiendo hacerse con buena letra y poniendo al pie los derechos que llevaba por razón de ellas el escribano.⁹¹ Este debía numerar las fojas de los expedientes⁹² y asentar en ellos los traslados de poderes, sentencias y otros escritos importantes, guardando en su poder los originales.⁹³ Las sentencias, sobre todo las de importancia, debía escribirlas de su puño y letra⁹⁴ y en los pleitos finiquitados asentaría personalmente el día de su conclusión.⁹⁵ Los escribanos no formarían expediente en las causas de poco monto⁹⁶ y tendrían sus registros cosidos y firmados al fin de cada año.⁹⁷

La expedición de testimonios se les ordenaba en estos términos: “Que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen, hagan, que los Escribanos de Cámara, y los demás, que lo fueren, den los testimonios”⁹⁸ fijándoles las Ordenanzas un plazo de tres días para darlos.⁹⁹

No debían los escribanos recibir ninguna presentación de proceso, ni demanda u otros escritos que se hubieran de repartir; en tal caso enviarían al presentante al repartidor, pudiendo “siendo hora conveniente” asentar la presentación.¹⁰⁰ Las peticiones de los procuradores las recibirían antes de la Audiencia, no admitiéndolas una vez iniciada la misma;¹⁰¹ denegarían igualmente la recepción de peticiones o autos de procuradores que no exhibieran el pertinente poder¹⁰² y los interrogatorios sin firma de letrado.¹⁰³

El préstamo de expedientes era objeto de tratamiento expreso; si se pedían “a los Escribanos de Cámara algunos autos del proceso” se determinaba que no los entregarían “sin mandato del Presidente y Oidores, y quando los dieren” pondrían “razon en el processo de que se dieren tales autos”.¹⁰⁴ En los casos de traslado de un expediente en grado de apelación, o remisión, o de otra manera, no debían darlo con “autos menguados”.¹⁰⁵ Se prohibía a los escribanos confiar los expedientes a las partes, pudiendo sólo darlos a los procuradores y letrados y “tomando conocimiento de ello”. Estos, a su vez, no podían sacarlos de la ciudad sede de la Audiencia, ni confiarlos a las partes, y estaban obligados a devolver el expediente al escribano dentro de un plazo determinado, que la Recopilación fijaba en tres días y las Ordenanzas en treinta.¹⁰⁶ El préstamo, como se ha dicho, siempre debía dejarse asentado, con expresión de las hojas y piezas entregadas.¹⁰⁷

⁹⁰ Rec. L. II, t. 23, 1.29. Ord. 132 y 149.

⁹¹ Ord. 163.

⁹² *Ibidem*, 124.

⁹³ *Ibidem*, 124 y 168.

⁹⁴ Rec. I. II, t. 23, 1.30. Ord. 179.

⁹⁵ Rec. L. II, t. 15, 1.82.

⁹⁶ Ord. 173. “Que en las causas de veinte pesos avajo no se hagan Procesos, ni los escribanos recivan escritos de los Abogados de las Partes en la dicha quantía”.

⁹⁷ Rec. L. II, t. 23, 1.60.

⁹⁸ Rec. L. II, t. 15, 1.89; t. 18, 1.9; t. 23, 1.34.

⁹⁹ Ord. 137.

¹⁰⁰ Rec. L. II, t. 23, 1.8. Ord. 170.

¹⁰¹ Rec. L. II, t. 23, 1.5. Ord. 177.

¹⁰² Rec. L. II, t. 23, 1.6. Ord. 127.

¹⁰³ Rec. L. II, t. 23, 1.15. Ord. 169.

¹⁰⁴ Rec. L. II, t. 23, 1.37. Ord. 136.

¹⁰⁵ Ord. 135.

¹⁰⁶ Rec. L. II, t. 23, 1.38. Ord. 171 y 172.

¹⁰⁷ Rec. L. II, t. 23, 1.7.

11. *Notificaciones y traslados*

Los escribanos de Cámara eran los encargados de realizar las notificaciones y traslados. Nada se decía respecto de la forma que debían tener las primeras, salvo el supuesto de notificación a algún ausente, para el que se ordenaba la presencia de testigos.¹⁰⁸

El escribano debía notificar al Fiscal todos los autos y sentencias dictados en su ausencia,¹⁰⁹ y comunicarle la recepción de todo expediente o información tocante al derecho real¹¹⁰ o al Fisco.¹¹¹ Aunque no hubiera parte atinente a éste debía notificar al procurador fiscal los expedientes que él recibiera.¹¹² Cuando el escribano tenía que hacer relación de algún auto interlocutorio o definitivo de poca entidad, estaba obligado a notificar tal hecho a las partes y a los procuradores para que concurrieran si lo deseaban.¹¹³ Las sentencias de prueba, así como las definitivas, dada su naturaleza, debían ser notificadas a las partes.¹¹⁴

El traslado de cualquier auto, se tratase de escritura, poder, sentencia u otro, tenía que ser asentado en el expediente.¹¹⁵ Cuando el Fiscal solicitaba algún expediente o escrito, el escribano debía entregárselo o llevárselo a su casa en el día, enviándolo en su defecto al día siguiente a la Audiencia.¹¹⁶ De la misma manera, si se ordenaba que algunos autos tocantes al Fisco se llevasen a éste, debía mandarlos la jornada siguiente.¹¹⁷ Pronunciadas las sentencias darían traslado de ellas a las partes que se lo pidiesen,¹¹⁸ y en los casos en que procediera el recurso de segunda suplicación se remitirían al Consejo de Indias "quedando de todo ello un traslado autorizado en poder de un escrivano de la Audiencia ante quien pasase".¹¹⁹

Semanalmente los escribanos debían enviar al Fiscal las penas y el Memorial de los procesos fiscales de esa semana,¹²⁰ y llevarle cada sábado todas las penas que en el transcurso de aquella semana ante ellos se hubieran puesto "so cargo del juramento que tienen fecho".¹²¹

12. *Testigos. Su examen*

Los escribanos de la Audiencia debían examinar personalmente a los testigos, así en pleitos civiles como en causas criminales, nombrándose en caso de algún impedimento, a un Receptor o a otro escribano en su defecto.¹²² La recepción de los testigos que se habían de tomar en los negocios que pasaban ante la Audiencia se encomendaba a los escribanos de los pueblos donde se hubieran de hacer, y no habiéndolos, a las personas que el Presidente nombrara con acuerdo de la Audiencia, si no hubiese receptor en ella.¹²³ El escribano de la causa sería receptor

¹⁰⁸ *Ibidem*, 1.25.

¹⁰⁹ Ord. 138.

¹¹⁰ Rec. L. II, T. 23, 1.14. Ord. 142.

¹¹¹ Rec. L. II, T. 23, 1.10.

¹¹² Ord. 165.

¹¹³ *Ibidem*, 157.

¹¹⁴ Rec. L. II, T. 23, 1.16. Ord. 143 y 145.

¹¹⁵ Rec. L. II, T. 23, 1.7 y 45. Ord. 124, 136 y 168.

¹¹⁶ Rec. L. II, T. 18, 1.8 y T. 23, 1.11. Ord. 140.

¹¹⁷ Rec. L. II, T. 23, 1.13. Ord. 141.

¹¹⁸ Rec. L. II, T. 23, 1.32. Ord. 154.

¹¹⁹ Ord. 8.

¹²⁰ Rec. L. II, T. 23, 1.12. Ord. 161.

¹²¹ Rec. L. II, T. 23, 1.34. Ord. 176.

¹²² Rec. L. II, T. 23, 1.17. Ord. 119.

¹²³ Ord. 18.

de los testigos que se examinaran en el lugar, no llevando por ello salario, sino sólo sus derechos.¹²⁴ En los negocios encomendados por la Audiencia no recibiría ni examinaría testigos si la comisión no le era previamente señalada por los Oidores.¹²⁵

El interrogatorio debía estar firmado por el abogado, requisito sine qua non para que fuera recibido por el escribano, y sólo por ése y no por otro serían examinados los testigos.¹²⁶ En todas las informaciones los escribanos preguntaban a los testigos por las generales de la ley y dejaban sentado, además del día en que se presentaban y juraban, la fecha en que eran examinados.¹²⁷ Expresamente se mandaba que la recepción de los testigos de pobres la hicieran con toda diligencia y cuidado,¹²⁸ y que cuando el Receptor volviera de hacer alguna probanza, el escribano de la causa, habiendo dado copia de ella a las partes, la llevara ante el Presidente y Oidores para ver si las tiras eran defectuosas.¹²⁹

Con relación a las causas criminales se recalca que los escribanos examinarían personalmente los testigos ante los Alcaldes¹³⁰ y que el Fiscal estaba obligado, cuando se recibía a prueba, a pedir memoria de los testigos a los Escribanos de la Audiencia, para ratificar dentro del tercer día.¹³¹

13. Las audiencias y los acuerdos. Sentencias

Las Audiencias tenían lugar en la sala de justicia, la que poseía estrados y dosel con las armas reales, encontrándose por debajo los asientos de los Ministros con mesa por delante cubierta de terciopelo; en la de Acuerdo había igualmente dosel y las armas reales, y debajo la silla para el Virrey que ocupaba solo la testera de la mesa que se ubicaba por delante.¹³² Se establecían estrictamente los horarios en que se debían celebrar Audiencias y Acuerdos, disponiéndose para su fiel cumplimiento que "en fin de cada año envíe cada una de nuestras Audiencias á nuestro Consejo de las Indias fee de Escrivano de Camara, por donde conste el cumplimiento de esta ley".¹³³

El escribano que guardaba la sala debía estar presente a las relaciones y no excusarse por el que por él escribía.¹³⁴ El día de audiencia habían de estar desde media hora antes, lapso en el que recibían las peticiones de los Procuradores, que no podían aceptar una vez que el Presidente y Oidores se hubieran sentado.¹³⁵ En tales días uno de los escribanos leía las peticiones y el otro decretaba y escribía lo que se proveyese.¹³⁶

En los Acuerdos de las sentencias no debían estar presentes personas que no tuvieran voto por sí mismas, pero los Oidores podían llamar al escribano para que las "escriba, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie".¹³⁷ El escribano que guardaba la sala asentaba las penas impuestas en las sentencias de prueba en estos

¹²⁴ Rec. L. II, T. 23, 1.18. Ord. 134.

¹²⁵ Rec. L. II, T. 23, 1.19. Ord. 147.

¹²⁶ Rec. L. II, T. 23, 1.15. Ord. 169.

¹²⁷ Rec. L. II, T. 23, 1.20 y 21.

¹²⁸ Rec. L. II, T. 23, 1.22. Ord. 156.

¹²⁹ Rec. L. II, T. 23, 1.23.

¹³⁰ Ord. 158.

¹³¹ Rec. L. II, T. 18, 1.39. Ord. 150.

¹³² Ord. 2.

¹³³ Rec. L. II, T. 15, 1.21.

¹³⁴ *Ibidem*, T. 23, 1.26. Ord. 125.

¹³⁵ Rec. L. II, T. 23, 1.3 y 5. Ord. 177.

¹³⁶ Rec. L. II, T. 23, 1.56.

¹³⁷ *Ibidem*, T. 15, 1.30.

Acuerdos;¹³⁸ debiéndose abrir también en su transcurso los pliegos y despachos del Rey con la asistencia de los oidores y fiscales y de un escribano de Cámara si pareciere conveniente.¹³⁹

En todos los negocios debía firmar la totalidad de los jueces lo resuelto por la mayoría, "assi en sentencias definitivas, como en autos interlocutorios, y otras qualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario".¹⁴⁰ Se establecía que "Al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia, llamen al Escribano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia, que han de dar, y que allí se ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos cuándo se huviere de pronunciar, venga escrita en limpio y se firme por todos los que fuere en el Acuerdo" agregándose que "después de publicada no se pueda mandar cosa alguna, y luego el Escribano dé alli el traslado de ella á la parte, si la pidiere".¹⁴¹

14. El Arancel. Derechos

Las Ordenanzas establecían que debía existir Arancel "por donde los escribanos y oficiales de dicha Audiencia que no tienen Arancel, lleven sus derechos".¹⁴² Paralelamente, tanto en aquéllas como en la Recopilación de 1680 se determinaba que los escribanos y relatores de la Audiencia, en lo civil y en lo criminal, llevarían sus derechos conforme al Arancel.¹⁴³

Consecuentemente en la sala de la Audiencia Pública se asentaría una tabla con el Arancel de los derechos que debían llevar "el Sello rexistro, y escribano, y los demás oficiales de dicha Audiencia". Además, todo escribano tenía que colocar otra tabla similar y Memorial en los escritorios de sus casas "en lugar que todos le puedan ver y leer".¹⁴⁴

El Arancel dado por la Audiencia el 27 de noviembre de 1786¹⁴⁵ dedicaba a los Escribanos de Cámara dos capítulos integrados por ochenta y siete artículos en total. Constituían una detallada y casuística enumeración en la que se establecían los derechos que habían de llevar en cada supuesto los funcionarios, tratándose en capítulo separado lo concerniente a causas criminales.

¹³⁸ *Ibíd.*, T. 23, 1.24. Ord. 126.

¹³⁹ Rec. L. II, T. 15, 1.28.

¹⁴⁰ *Ibíd.*, 1.107.

¹⁴¹ *Ibíd.*, 1.106.

¹⁴² Ord. 323.

¹⁴³ Rec. L. II, T. 23, 1.43. Ord. 139.

¹⁴⁴ Rec. L. II, T. 23, 1.42. Ord. 159 y 322.

¹⁴⁵ Un ejemplar del Arancel, publicado por la Imprenta de Niños Expósitos, debidamente autenticado por el escribano de cámara don Facundo de Prieto y Pulido se encuentra en el Museo Mitre (Buenos Aires, Armario B, Cajón 24, Pieza I, N° 25 en Isabel M. SACANELL, *op. cit.*, p. 1528 y nota 10. Ver también Ricardo LEVENE, *op. cit.*,

T. II, p. 456 y nota 19 y p. 473. Reproduce facsimilarmente la tapa del Arancel en Lámina 15. José A. NEGRI, *op. cit.* Vol. III, p. 34, afirma que constituye el primer antecedente argentino de toda la legislación arancelaria del país en materia notarial. Por el contrario, hay quienes sostienen que hubo normas arancelarias desde la última década del siglo XVI. Ver Juan Carlos VACCAREZZA (h), *op. cit.*, p. 33 y Raúl A. MOLINA. El primer arancel de gastos de justicia del Río de la Plata y los escribanos en Revista Notarial, La Plata, N° 692, julio-septiembre de 1953, página 13.

Reiterando lo normado en la Recopilación y las Ordenanzas se determinaba "De todos los derechos que percibieren los Escribanos de Cámara por cualquiera razón, pondrán nota en el despacho que se librare, y la correspondiente en los Autos, rubricándose de su mano, con expresion de la cantidad que han percibido, ó la que se les diere, sin poner en manera alguna gratis, pena de dos pesos aplicados en la forma ordinaria, y sin excederse de aquellas cantidades que van asignadas en este Arancel, al que se arreglarán los actuales, y los que les subcedieren en estos Oficios, so pena de volver con el quatro tanto del exceso que percibieren para la Cámara de su Magestad".¹⁴⁶

En términos generales se establecía "que en quanto á los derechos que han de llevar los escribanos de camara, y otros oficios, se guarde lo que esta proveido y ordenado para mi Audiencia de Lima, en lo que no estuviere proveido por estas mis Ordenanzas".¹⁴⁷ Los escribanos llevarían sus derechos por el Arancel y les estaba prohibido recibir pagos en especie —"no recivan aves, maíz, pescado ni otras cosas, aunque seá de comer"—.¹⁴⁸ Los derechos percibidos debían asentarlos en las espaldas de las provisiones y cartas que librarian, consignando los que ellos, el sello y el registro llevaren. Asentarían los derechos que recibieran de las partes, procuradores y factores, declarando la cantidad y firmándolo todos, haciéndolo otro a ruego si alguno no sabía firmar. Concluido el pleito o negocio debían el escribano o relator, y la parte o su procurador o factor jurar "que no han llevado ni les han dado más Derechos. . . de los que allí están asentados y firmados"; "y si la Parte, o el Procurador dieren información, que dio dineros al dicho escrivano, y no estuvieren asentados, como dicho es, sea creido por su juramento, en la dicha cantidad, que les hubiere dado".¹⁴⁹

Tanto la Recopilación¹⁵⁰ como las Ordenanzas establecían casuísticamente los supuestos en que no procedía el cobro de derechos, y en que correspondía su percepción en forma limitada.

Entre las últimas encontramos que el escribano cuando actuaba como receptor de testigos no llevaba salario, sino sólo sus derechos;¹⁵¹ que no recibiría más derechos que los de una escritura aunque en ésta se insertaren otras;¹⁵² no podían percibir más de medio peso por cada parte en los procesos menores de veinte pesos,¹⁵³ ni llevar derechos de más cuando la parte presentara un auto acompañando todo el proceso¹⁵⁴ ni cobrar derechos demandados en pleitos y causas de indias.¹⁵⁵

Directamente no llevarían derechos; en los procesos eclesiásticos;¹⁵⁶ en los pleitos en que el Fiscal fuera parte;¹⁵⁷ si el demandado jura que nada debe¹⁵⁸ si se litigara por pobres.¹⁵⁹ Tampoco percibirían derechos

¹⁴⁶ "Arancel. . .", Escribanos de Cámara. LXVII. RUIZ GUIÑAZU, Enrique, op. cit., p. 457.

¹⁴⁷ Ord. 56.

¹⁴⁸ Rec. L. II, t. 23, 1.55. Ord. 152.

¹⁴⁹ Rec. L. II, T. 23, 1.43. Ord. 117, 139 y 118.

¹⁵⁰ Es muy útil por su concisión la obra de ALSINA, Valentín, *Extracto del Código Leyes de Indias*, Buenos Aires, 1828, redactado para su uso. Ha sido publicado con nota preliminar por TAU ANZOATEGUI, Víctor. Un epítome de la Recopilación Indiana en el siglo XIX, en Revista del Instituto de Historia del

Derecho; LEVENE, Ricardo, número 21, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1970, p. 307, Documentos.

¹⁵¹ Ord. 134.

¹⁵² Rec. L. II, t. 23, 1.44. Ord. 164.

¹⁵³ Ord. 173.

¹⁵⁴ Rec. L. II, T. 23, 1.46. Ord. 175.

¹⁵⁵ Ord. 181.

¹⁵⁶ Rec. L. II, T. 23, 1.49 y 50. Ord. 131 y 174.

¹⁵⁷ Rec. L. II, T. 23, 1.52 y 53. Ord.

133 y 180.

¹⁵⁸ Ord. 153.

¹⁵⁹ *Ibidem*, 166.

por guardar ni buscar los procesos;¹⁶⁰ por los traslados que hubieran de poner;¹⁶¹ ni por las vistas de los procesos si la parte no los llevare a su letrado por sí.¹⁶²

15. Instrucción para los subalternos de la Real Audiencia

La Instrucción para los Subalternos de la Real Audiencia¹⁶³ dedica su segundo capítulo a los Escribanos de Cámara, respecto de quienes da disposiciones referentes al desenvolvimiento específico de sus funciones, a la par que reglas protocolares.

Con relación a las primeras se establecía que los escribanos "Observarán lo prevenido en las Reales Ordenanzas, y se manejarán con los litigantes, con toda afavilidad, y cortesanía, procurando el más breve despacho de sus Causas", observando "el maior secreto en los negocios de la Audiencia, cuidando de que los oficiales le imiten en lo que pase por sus manos". Concordantemente se disponía que debían entregar sin abrir las cartas dirigidas al Tribunal.

Asistirían por turno a las relaciones de las causas debiendo poner "todos los Lunes en la Tabla, en la Sala de la Audiencia, las señaladas para verse los días siguientes". Asentarían en los expedientes el día que pasaran al relator, quien a su vez pasaría las sentencias o autos ya rubricados por sí y los señores jueces, y verificadas, a la escribanía que correspondiera para que con arreglo a él, se extendiera la sentencia o auto definitivo.

A fin de cada año los escribanos tenían que recoger todos los procesos de su oficio, debiendo devolver los procuradores "los pleitos de que hubiesen firmado conocimiento, cuyos recibos se testaran y firmaran otros de nuevo, lo que haran constar por certificación de los mismos escribanos el primer día útil pasadas las vacaciones de Natividad de N.S. Jesucristo". De los pleitos finalizados habían de formar inventario con su correspondiente índice, y los colocarían en lugar separado para dar razón. Anualmente, también, encuadernarían todas las sentencias definitivas originales para evitar su extravío, y luego de publicadas, pondrían testimonio de ellas en el proceso.

Los escribanos de cámara debían llevar los siguientes libros: 1) de conocimiento de causas que se dirigieran a la Real Audiencia; 2) de conocimiento de causas que pasaran en vista al Fiscal; 3) de las que se entregan a los procuradores; 4) de las que pasan al relator; 5) para asentar los autos acordados; 6) para asentar las ordenaciones de penas de cámara, gastos de justicia y estrados; 7) para copiar las Reales Cédulas; 8) para asentar las causas que semanalmente señala para el despacho el Regente; 9) de visita de presos, en el que debían anotarse todos los de la Cárcel de Corte "dejando encada uno blanco suficiente para los decretos que se pongan los días de visita de carzel"; 10) diario del despacho del Tribunal, donde se especificarían "los señores que

¹⁶⁰ *Ibidem*, 160.

¹⁶¹ *Ibidem*, 168.

¹⁶² *Ibidem*, 167.

¹⁶³ Se ha utilizado para el presente trabajo el ejemplar de la Instrucción

que se halla en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (La Plata) Reales Cédulas, Legajo N° 2, expediente N° 36. Ver nota 37.

asistieran, causas y expedientes que bieren, y la hora de entrada, y salida”.

Entre las reglas protocolares se establecía que los oficiales de la Audiencia debían usar la misma vestimenta que los de la cancillería de Valladolid y Granada. Asistirían a la Audiencia vestidos de negro con capa corta de bayeta u otra tela negra y peluca blanca, y en los juramentos que se recibieran en el Real Acuerdo, podían cubrirse con la gorra que debían quitarse cuando se nombrara a Dios, al Rey y a la Audiencia. En lugar del traje de ceremonia descrito usarían vestido corto de color negro cuando asistieran a las funciones públicas del tribunal —fiestas de tabla, toros, etc.—, a las cuales asistirían por turno “sentándose en Banco detrás de las sillas del señor Regente, y oydores después del Capellan”. Todos los días festivos o feriados debía pasar uno de los escribanos de cámara por la casa del señor Regente por si éste tuviera que darle instrucciones. En el caso de muerte de alguno de los señores ministros o sus mujeres los escribanos llevarían sus cadáveres, junto con los relatores, desde la puerta de la casa mortuoria hasta la iglesia, donde los entregarían a los señores ministros.

Entre las normas dedicadas a otros funcionarios existen algunas directamente vinculadas con la actuación de los escribanos. Así, refiriéndose al Repartidor, se determinaba que formaría diversos libros y repartiría con separación —entre otros— las residencias que se presentaran en la Real Audiencia contra corregidores y sus tenientes, repartiendo una residencia a un escribano y otra a otro. No distribuiría las causas que se formaran por querrela, denuncia o de oficio de la Real Justicia en que hubieran actuado los escribanos de cámara ante los que se debía seguir, ni tampoco los pleitos que vinieran a la audiencia en grado de apelación de autos interlocutorios, despachándose el escribano que estuviese de semana al tiempo de presentarse en grado, salvo que se retuvieran en la Real Audiencia, repartándose entonces como los demás. En el supuesto en que la parte apelante podía presentarse ante el Escribano que quisiera, éste despacharía las provisiones que se expidieran para traer los pleitos, los que luego se repartirían como los demás. Por último, se establecía que librada ejecutoria de pleitos seguidos en la Real Audiencia, todos los que se trataran en ejecución de aquélla corresponderían a los escribanos de cámara, por cuyo oficio se hubiesen despachado.

El Tasador, por su parte, debía llevar un libro en el que haría constar las tasaciones de los pleitos recibidos por la Audiencia en grado de apelación y de las probanzas, consignando las partes, el escribano, el receptor, la suma que se mandaba devolver; firmando los últimos nombrados que recibieron pasado el proceso o probanza. Observaría el tasador la mayor escrupulosidad en la regulación de los renglones de cada plana y partes de cada renglón, “entendiendo por parte todo vocablo entero, a no estar dividido en el final de un renglón y principio de otro”, supuesto en que la segunda mitad contaría como parte. Si comprobaba que algún oficial de la Real Audiencia había llevado más derechos que los que debía, se le mandaba dar “cuenta al señor ministro semanero para que se castigue a proporción del exceso”.

16. *El Ceremonial. Casos contemplados*

El Ceremonial de la Real Audiencia de Buenos Aires para recibimiento de los excelentísimos señores virreyes, regentes, oidores y señores obispos, asistencia a funciones de iglesia y otros actos públicos,¹⁶⁴ firmado por Manuel Arredondo con fecha 6 de agosto de 1785, contiene entre sus normas algunas disposiciones referentes a los escribanos de cámara. Así en el capítulo tercero, que trata el Recibimiento del Señor Regente, se establecía que uno de aquéllos sería el que en el acto de la posesión leería su título.¹⁶⁵

Con relación a la concurrencia a entierros y honras se determinaba que a los funerales de los relatores y escribanos de cámara de la Real Audiencia y sus mujeres, podían asistir un oidor y un alcalde del crimen.¹⁶⁶

Respecto de los subalternos, "asistirían al tribunal de la Real Audiencia en la forma que le está señalada por el señor regente en la instrucción que le ha formado",¹⁶⁷ y más adelante se establecía cómo concurrirían al mismo los escribanos de cámara "los días de audiencia con vestido negro, capa corta de bayeta o de otra tela negra y gorra que deberán quitar siempre que se nombre a Dios, al rey o a la audiencia; y en las funciones de iglesia o regocijo públicos, con vestido corto de color negro, y se sentarán en banco detrás de las sillas de los ministros del tribunal".¹⁶⁸

III. LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA DE BUENOS AIRES

17. *Las escribanías y sus titulares*

Seis hombres se desempeñaron como escribanos de cámara de la Real Audiencia de Buenos Aires, los que se sucedieron en la titularidad de las dos escribanías que ésta poseía. Una de ellas fue ocupada por Pablo Manuel Beruti, como interino, José Zenzano, Facundo de Prieto y Pulido, Manuel Joaquín de Tocca y José García de Diego; la otra la sirvieron Facundo de Prieto y Pulido y Marcelino Callexa Sanz.¹⁶⁹

18. *Don Pablo Manuel Beruti*

Pablo Manuel Beruti era peninsular, nacido en Cádiz el 21 de julio de 1727 en el seno de una familia vasca. Fueron sus padres don Juan Bautista Beruti y doña María Teresa Odo y a su arribo a Buenos Aires era ya viudo de doña Juana Quintiella, y sin hijos. En esta ciudad cosechó gran prestigio, casándose en segundas nupcias con doña María del Car-

¹⁶⁴ "Ceremonial..." A.G.I., Buenos Aires, 152. Ver nota N° 42.

¹⁶⁵ "Ceremonial...", 20.

¹⁶⁶ "Ceremonial...", 67.

¹⁶⁷ "Ceremonial...", 72.

¹⁶⁸ "Ceremonial...", 74.

¹⁶⁹ LEVENE, Ricardo, op. cit., pp. 409-410.

men González de Alderete, unión de la que nacieron José Luis, que sería Oficial Mayor del Tribunal de Cuentas; Juan Manuel, cronista de las "Memorias Curiosas"; Francisco, Antonio Luis, el prócer que junto a French repartió las escarapelas, y Catalina, quien se desposó con don Jaime Mora y Agüero.¹⁷⁰

Actuó en la profesión probablemente desde antes de 1767. El 22 de junio de 1785 "en Junta celebrada por el Exmo. Señor Virrey, Gobernador, y Capitán General de estas Provincias, Presidente, y los señores Regente, y Oidores de esta Real Audiencia, con asistencia del señor Fiscal, fue nombrado Escrivano Interino de Camara desta misma Real Audiencia Don Pablo Manuel Beruti, que lo es de S.M., y este día habiendo hecho el juramento correspondiente, fué recibido al uso y ejercicio de este oficio, con la asignación de Doscientos y cinquenta pesos anuales, mitad delos quinientos pesos que estan señalados al propietario".¹⁷¹ Cesó en este cargo el 28 de septiembre de 1785, por haber tomado posesión del mismo su propietario, Zenzano. Continuó, sin embargo, actuando en la profesión, desempeñándose después de 1796 como escribano del Consulado de Buenos Aires.

19. Don Joseph Zenzano

Pocos datos tenemos de don Joseph Zenzano. El historiador José Antonio Pillado cuenta que su familia, tan sociable como alegre, hizo tan concurrida su tertulia como la de Escalada, y comenta que en uno de los pasquines de la época se lo motejaba diciendo que tenía "cara asustada".¹⁷²

Desde 1769 tuvo a su cargo la escribanía fundada en 1750 por José Gorordo y que posteriormente fue de Adolfo Saldías. En mayo de 1776, el virrey Vértiz lo recomendó al Rey para la escribanía de cámara, cargo que no ejerció. Dos años más tarde sucedió al Marqués de Salinas, escribano Mayor de Gobierno y de Guerra en el Reino del Perú, a quien compró el oficio de Escribano de Gobierno por seis mil trescientos setenta pesos.¹⁷³ Según Bernard fue el que como primer Escribano Mayor de Gobierno de Buenos Aires organizó y estructuró esa escribanía.¹⁷⁴ En 1782 procuró, en virtud de ser Escribano Real, que se le tuviera por Escribano numerario de la ciudad de Montevideo. El Cabildo fue contundente en la negativa: "que de ningún modo se le permita al nominado Sensano continuar en el uso de formar escrituras ni otros autos judiciales mas de aquellas que le sean permitidas por razón de Escribano de Gobierno". El Virrey lo amparaba, y contestó al acuerdo el 24 de mayo de 1782 diciendo: "Ni la costumbre ni el exemplar contra el Escrivano Foca que alega el Cavildo de esta ciudad son bastantes para contraer las disposiciones de las leyes que cita en restricción

¹⁷⁰ CUTOLO, Vicente Osvaldo, op. cit., pp. 13-14.

¹⁷¹ Libro Copiador de títulos y nombramientos de empleados públicos, f. 95, APBA, Tribunal de Cuentas, Cuerpo 34, número 2200.

¹⁷² PILLADO, José Antonio, *Buenos Aires, Colonial*. Estudios históricos,

Buenos Aires, 1943, pág. 165 en CUTOLO, Vicente Osvaldo, op. cit., p. 13.

¹⁷³ Ver disposición del Rey del 9 de octubre de 1792. AGI, Buenos Aires, leg. 133 en BERNARD, Tomás Diego, op. cit., pp. 52-54.

¹⁷⁴ BERNARD, Tomás Diego, op. cit., p. 55.

de las facultades que concede á Dn. Joseph Sensano el título de Escrivano Real y Público que he presentado, en cuiá virtud se le devolverá para que use de ellas con arreglo a dro".¹⁷⁵ Juró como Escrivano de Cámara el 28 de septiembre de 1785 y ejerció el cargo hasta su muerte, acaecida el 27 de abril de 1790. Su hijo y albacea, Julián Zenzano, comunicó su deceso a la Audiencia solicitando los derechos adeudados a su padre.¹⁷⁶

Ante su fallecimiento, don Facundo de Prieto y Pulido recibió el 5 de mayo de 1790 el Archivo de la escribanía que había servido.¹⁷⁷

20. Don Manuel Joaquín de Tocca

Don Manuel Joaquín de Tocca fue el sucesor de Zenzano. Era nieto de Manuel de Tocca Herrera y casó con doña Clara Josefa de los Santos, de quien tuvo un hijo, Mauricio o Manuel Sinforiano, que siguió la Carrera Literaria en la Universidad de Chile.

Tocca era escribano notoriamente conocido en Buenos Aires y Montevideo. Antes que su predecesor procuró se le nombrase escribano numerario de esta última ciudad, "pretendiendo sustraer así, al Cabildo, atribuciones y rentas que eran consideradas propias de la Corporación, y que ésta les había ejercido siempre, como funciones notario-capitulares inherentes a su organismo".¹⁷⁸ El Cabildo denegó la petición en estos términos: "se decrete al Pedimento del enumpciado Manuel Joachin de Tocca no haver lugar de derecho á su solicitud" agregando que "con ningún pretexto se establezca en esta ciudad en clase de Escrivano publico numerario".¹⁷⁹ A la muerte de don Eufrasio Boyso se hizo cargo interinamente del registro de contratos o escrituras públicas número Cinco hasta el 21 de octubre de 1784 en que Tomás José Boyso tomó posesión del mismo.¹⁸⁰

Don Manuel Joaquín de Tocca adquirió el oficio en remate el 24 de diciembre de 1790, abonando por él la suma de nueve mil setecientos veinticinco pesos pagaderos en tres años por tercios, a pesar de su avalúo en catorce mil pesos por los ministros de la Real Hacienda.¹⁸¹ Para rendir la información de práctica solicitó Tocca que se cumpliera con la Real Cédula dada en San Lorenzo el 27 de noviembre de 1773 registrada al folio 131 vta. del Libro de Títulos, Gracias y Mercedes de los años 1770 a 1777, en la cual su Majestad mandaba que hallado hábil se le confiriera el título de Escribano Real.¹⁸² Con tal documentación y dando fe de su persona los escribanos reales Francisco José

¹⁷⁵ Actas del Cabildo de Montevideo, sesión del 9 de abril de 1782 y nota al final. Ver FERRES, Carlos, op. cit., pp. 304-305.

¹⁷⁶ APBA, Sec. Real Audiencia, leg. 117, N° 11, según CASTELLER, Bruno, op. cit., p. 15.

¹⁷⁷ LEVENE, Ricardo, op. cit., p. 409.

¹⁷⁸ FERRES, Carlos, op. cit., p. 303.

¹⁷⁹ Actas del Cabildo de Montevideo, sesión del 9 de mayo de 1776. FERRES, Carlos, op. cit., p. 304.

¹⁸⁰ CUTOLO, Vicente Osvaldo, op. cit., p. 17.

¹⁸¹ Libro de razón de las ventas de oficio verificadas en el Virreinato del Río de la Plata, desde 1785 hasta 1807, f. 4. APBA, Papeles Sueltos, Lega. N° 8, A. 70, N° 59.

¹⁸² APBA, Sección Real Audiencia, leg. 119, N° 60. CASTELLER, Bruno, op. cit., p. 15.

Fernández, Juan Francisco Varros Velazco, Juan Lino de las Cabadas y Antonio Francisco Mutiz, rindió satisfactoriamente la información y el Virrey le expidió su título el primero de marzo de 1791. Finalmente juró como escribano de cámara el 30 de junio de aquel año, cargo que sirvió hasta su muerte, acaecida el 2 de junio de 1802. Certificó la vacante el escribano de cámara Calleja Sanz.¹⁸³

Poco antes de morir y sintiéndose ya muy mal, Tocca renunció a su oficio en favor de su esposa e hijo, quienes designaron finalmente al sobrino de Tocca.¹⁸⁴

21. Don José García de Diego

José García de Diego había nacido en Santander, era hijo de don Marcos García Alonso y de doña Rafaela Diego, y desde su llegada de España vivió junto a su tío, Manuel Joaquín de Tocca.

Junto a aquél se desempeñó como secretario de la escribanía de cámara y haciendo así una escuela al modo de lo indicado por el Fuego de Valencia, práctica que se extendió por casi diez años y durante la que manejó toda clase de procesos, obteniendo una experiencia que lo dotó de aptitud suficiente para el cargo. En la información realizada se comprobaron tales extremos figurando como testigos don Martín José Segovia, José Antonio Cáceres, Alejo Castex y José Berbal. Aquella resultó satisfactoria por lo que se expidió el pertinente título con fecha 8 de octubre de 1802.¹⁸⁵

Como se expresara, antes de morir, con fecha 30 de abril de 1802, Tocca otorgó renuncia formal de su oficio; y "por nombram^{to} delos renunciarios d^a Clara delos Santos y dⁿ Man^l de Toca muger é hijo de aquel en dⁿ José García Diego; ha sido este nombrado y elegido tal Escribano de Cámara despues de calificada su persona, seguido el exped^{te} todos los tramites prevenidos por la Ley y posteriores R^c disposiciones".¹⁸⁶

Fue recibido al cargo el 8 de noviembre de 1802, y aún lo ejercía una década después al extinguirse el Tribunal.

22. Don Facundo de Prieto y Pulido

La primera escribanía desde su inicio estuvo en manos de don Facundo de Prieto y Pulido, el más descollante de los Escribanos de cámara de Buenos Aires.¹⁸⁷

Era español, nacido en Bribiesca, Castilla la Vieja, en 1737. Casó con doña María de las Nieves Justa de Aguirre, matrimonio del que

¹⁸³ CASTELLER, Bruno, op. cit., pp. 15-16.

¹⁸⁴ APBA, Sec. Real Audiencia, leg. 116, N° 31.

¹⁸⁵ CASTELLER, Bruno, op. cit., p. 16, APBA, leg. 116, N° 23.

¹⁸⁶ Libro de razón de las ventas de oficio verificadas en el Virreinato del Río de la Plata desde 1785 hasta 1807,

f. 9 vta. APBA, Sec. Real Audiencia, Pa-pe'es sueltos, leg. 8, A. 70, N° 59.

¹⁸⁷ CUTOLO, Vicente Osvaldo. *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino, Elche*, Buenos Aires, 1971. UDAONDO, Enrique. *Diccionario Biográfico Colonial Argentino*, Editorial Huarpes S.A., Buenos Aires, 1945.

tuvo una hija, Juana Francisca. Había cursado estudios de bachiller en cánones y leyes en el Real Colegio de San Juan Bautista de la ciudad de La Plata, los que fueron coronados por la obtención del título que le dio la Universidad de San Francisco Xavier de aquella ciudad. Dicho grado le fue otorgado el 5 de noviembre de 1766. Desde 1762 ya actuaba como procurador de causas en Buenos Aires, título que había comprado. El 29 de mayo de 1778 obtuvo del Virrey Cevallos licencias generales para poder abogar en el distrito del Virreinato, después de haber rendido examen ante un tribunal compuesto por los doctores José Luis Cabral, Benito González de Rivadavia y Pedro Antonio Zernadas y Bermúdez —de la Real Audiencia de La Plata y de paso por Buenos Aires—. A consecuencia de haber sido nombrado por el Virrey y no por una Audiencia, y de no tener estudios en la Universidad, se le inició pleito y fue encarcelado.¹⁸⁸

Gammalsson sostiene que la causa se debió a la animadversión co-sechada por su forma de vida. “La luminosa y para aquel entonces meteórica trayectoria del doctor Prieto y Pulido corría pareja con su fastuoso tren de vida, atuendos costosos, asiduas recepciones danzantes en su casa y en la quinta de San Isidro, a las que concurría lo más granado de la sociedad porteña y donde el anfitrión desplegaba la brillante gala de su ingenio”.¹⁸⁹

El 20 de agosto de 1785 se le concedió la libertad, se levantaron los embargos y se le permitió volver a ejercer su profesión. Ese mismo año se remató el cargo de Escribano de Cámara, el que logró adquirir con la ayuda de don Vicente de Azcuénaga y don Gaspar de Santa Colona, pagando por el mismo catorce mil cien pesos.¹⁹⁰

Por Real Cédula dada en Aranjuez el 26 de mayo de 1786 se lo nombró Escribano Real y Notario de Su Majestad en forma vitalicia. En atención a su avanzada edad y al quebranto de su salud “a causa de las continuas tareas y desvelos con que ha trabajado en el desempeño de su obligación” obtuvo del Rey el 19 de julio de 1794 una Real Cédula facultándolo a nombrar teniente que lo supliera durante sus ausencias y enfermedades.¹⁹¹ En tal año donó su importante biblioteca al Convento de Nuestra Señora de la Merced, destinándola al servicio del pueblo de la ciudad.¹⁹²

En el inventario aparecen las siguientes obras: *Tractatus de Partitionibus Bonorum*, de Ayora; *Testamentos*, de Alberoni; *Censibus*, de

¹⁸⁸ CUTOLO, Vicente Osvaldo, op. cit., p. 14. CASTELLER, Bruno, op. cit., p. 14. Ver el expediente sobre las licencias generales para abogar en APBA, Sec. Real Audiencia, leg. 117, N° 21 y leg. 111, N° 2. LEVENE, Ricardo, op. cit., pp. 411-414.

¹⁸⁹ GAMMALSSON, Hjalmar Edmundo. *Don Facundo de Prieto y Pulido*, en Investigaciones y Ensayos N° 16, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, enero-junio 1974, p. 331.

¹⁹⁰ *Ibidem.*, p. 337. MARTIRE, Eduardo, op. cit., pp. 208-209, comenta que Arredondo quería cubrir con interinos los oficios de Escribano de Cámara, parecer que no fue contemplado, ya que la Audiencia pregonó y vendió la primera escribanía aun antes de inau-

gurar formalmente sus actividades. Ver también el Cedulaario de la Real Audiencia de Buenos Aires, edición del Archivo Histórico de la Provincia, t. I, pp. 1-6. Sobre los varios cargos de Facundo de Prieto y Pulido ver APBA, Sec. Real Audiencia, leg. 117, N° 21. LEVENE, Ricardo, op. cit., pp. 415-442.

¹⁹¹ Cedulaario, cit., t. II, p. 157. BERNARD, Tomás Diego, op. cit., p. 88 y nota 70.

¹⁹² LEVENE, Ricardo. Fundación de una biblioteca pública en el Convento de la Merced de Buenos Aires durante la época hispánica, en 1794, en Humanidades, t. XXVII, La Plata, 1950, p. 51. *Id. Historia del Derecho Argentino*, cit., t. II, p. 477. CUTOLO, Vicente Osvaldo, op. cit., p. 14 y nota 10.

Avendaño; Créditos y Privilegios, de Acosta; el Manual de testar, dividir y partir, de Berni; todas las obras de Agustín Barbosa; las Cuestiones prácticas, de Diego Covarrubias y Leyva y las de su adicionador Ibáñez de Faría; el Diccionario de Fray Ambrosio Capelino; la Práctica Criminal, de Carreri; la Opera Canónica y Praxis Eclesiástica, de Corradi; El Abogado Perfecto, de Cabrera; Letras de Cambio, de Domínguez; las Reglas de Derecho Canónico y su exposición, de Dantoine; la Práctica Forense, de Elizondo; Sucesiones Reales de España, de Fuente; la Práctica Criminal, de Ferreira; sobre las Leyes de Toro, por Antonio Gómez; la Evicción, de Guzmán; la Opera Jurídica, de Guazin; el Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia, por Herbella; la Práctica Criminal, de Julio Claro; las Leyes de Partida con la glosa de Gregorio López; el Probatione, de Mascardo; la Primogenitura, de Molina; la Opera Jurídica, de Yáñez Parlatorio; la Instituta, de Pichardo; el Patronato Real, de Ribadeneira; Contrabandos, de Salcedo; las obras de Solórzano y Pereira; la Política, de Villadiego y los testamentos de Colbert y Richelieu.¹⁹³ Como afirmara Cutolo "una buena librería para su época, por la riqueza y variedad del Derecho, que sirvió para conformar la vocación jurídica de nuestros hombres y de nuestro pueblo".¹⁹⁴

Don Facundo de Prieto y Pulido siguió dando ejemplos de su extravagante forma de ser hasta el fin de sus días, así el 11 de noviembre de 1797, fiesta del Santo patrono de la ciudad, y estando en ejercicio del gobierno de la Audiencia por ausencia del Virrey, pretendió que el Cabildo fuera en su busca tal como el protocolo consignaba hacerlo con aquél. El Cabildo elevó queja al Rey por el suceso, mas cuando llegó la respuesta, Prieto y Pulido ya había fallecido. Su muerte acaeció el 27 de mayo de 1798.¹⁹⁵

23. Don Marcelino Callexa Sanz

Don Marcelino Callexa Sanz era español de vieja alcurnia santanderina, nacido en 1754 en la Villa de Baltamar de Zerrato, de Castilla la Vieja. A la edad de veintidós años ya se había radicado en Buenos Aires y se desempeñaba como empleado en el comercio local. Contrajo enlace con la hija de su antecesor, doña Juana Francisca de Prieto y Aguirre, unión de la que nacieron dos hijos: Pedro Alcántara y Marcial Callexa de Prieto.¹⁹⁶

Don Facundo de Prieto y Pulido había renunciado a su oficio a favor de su mujer e hija, renuncia que se declaró válida y subsistente el 7 de agosto de 1798, y consecuentemente se aprobó el nombramiento

¹⁹³ CUTOLO, Vicente Osvaldo, op. cit., pp. 14-15. Es interesante ver la obra de LÚJAN MUÑOZ, Jorge, *La literatura notarial en España e Hispanoamérica*, cit., con relación a los libros clásicos en materia notarial en el período 1500-1820.

¹⁹⁴ CUTOLO, Vicente Osvaldo. *Bibliotecas jurídicas en el Buenos Aires*

del siglo XVII, en *Revista Universidad*, N° 30, Santa Fe, 1955, pp. 105-183. Id. *Escribanos Porteños del siglo XVIII*, cit., p. 15.

¹⁹⁵ GAMMALSSON, Hjalmar Edmundo, op. cit., p. 337.

¹⁹⁶ CASTELLER, Bruno, op. cit., p. 15.

que aquéllas hicieran a favor de Marcelino Callexa Sanz.¹⁹⁷ El título se le expidió el 16 de agosto de 1798 y el 23 de ese mes y año dio inicio a su actividad, la que proseguía aún cuando el Tribunal fue disuelto.

Su hijo Pedro Alcántara Calleja y Prieto continuó con la tradición notarial de la familia. Doña Juana Francisca de Prieto y Aguirre, ya viuda y a causa de un accidente, redactó su testamento ante el Escribano Tomás José Boyso el 13 de agosto de 1832 legando la escribanía a sus dos hijos y mejorando con el quinto de sus bienes a las dos nietas mujeres: Emilia y Máxima.¹⁹⁸

Ha quedado constancia de un hecho trascendente y patriótico que protagonizaron la esposa y los hijos de don Marcelino, quienes durante la primera invasión inglesa prestaron auxilio a los heridos de la Reconquista.¹⁹⁹

¹⁹⁷ Libro de razón de las ventas de oficios verificadas en el Virreinato del Río de la Plata desde 1785 hasta 1807, f. 6. cit.

¹⁹⁸ GAMMALSSON, Hjalmar Edmundo, op. cit., p. 338.

¹⁹⁹ *Ibidem*, op. cit., p. 338. AGN. Sala IX, 26-7-6. Inv. Inglesas.